



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 020
RADICADO	05001 31 10 012 2020 00357 00
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
REFERENCIA	RECHAZA DEMANDA

Con el estudio inicial de la presente demanda Custodia y Cuidados Personales promovida por **YAQUELINE DEL SOCORRO MARÍN MUÑOZ**, en interés legal de los legal de los menores **JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MARÍN y JHAMPOOL DUQUE GONZÁLEZ**, se encontraron algunas anomalías que dieron lugar a su inadmisión.

Dentro del término legal, la apoderada de la demandante aportó memorial con la finalidad de subsanar las irregularidades advertidas; no obstante, una vez verificado el escrito y sus anexos, se concluye que no satisfizo, en su totalidad, lo exigido, entre otras cosas, por la siguiente razón:

El numeral 3 del auto interlocutorio que refirió los requisitos de que adolecía el libelo introductorio, exigía: "...3. Así mismo, en cualquiera de los dos asuntos, deberá promover el libelo introductorio con ajuste a los lineamientos de cada proceso, a nivel sustancial y procesal, principalmente en el caso del asunto contencioso, observando todas las formas del proceso y los requisitos enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso y las especiales traídas por el Decreto 806 de 2020 para el proceso de vinculación a la parte opositora...."

Frente a este ítem, la vocera contractual sólo se limitó a decir que el proceso hace referencia a la ley 1098 de 2006, a lo establecido en la Constitución Política, sobre el derecho al mínimo vital en concordancia con otros derechos fundamentales, amén de la breve referencia que hizo en el numeral 1º del memorial que pretendió subsanar las anomalías, en el que dijo que se inclinaba a solicitar, como pretensión, la custodia y cuidados personales.

Es evidente que la parte actora no colmó esta exigencia, pues su obligación, conforme a la ley, era reproducir la demanda con citación expresa de la parte demandada, el relato de supuestos fácticos que sustentaran una solicitud de custodia y cuidados personales en cabeza de la demandante, con exclusión de los hechos que no conciernen a este tipo de asunto; así mismo, debía consignar el procedimiento y los fundamentos de derecho acordes a este asunto y anotar un acápite claro de pretensiones que se circunscribieran a la Custodia y Cuidados Personales, entre otras cosas.

Por lo anterior, como no se subsanaron en forma correcta las irregularidades, dentro del término indicado, habrá lugar al rechazo de la demanda, ordenando la devolución de los anexos, (Art. 90, numeral 7º, inciso 2º. del Código General del Proceso).

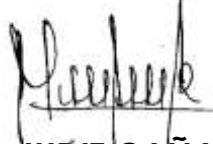
En razón y merito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce de Familia en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por **YAQUELINE DEL SOCORRO MARÍN MUÑOZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __09__ fijados hoy __27__ de ENERO de
2021 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cd40055904e898f22ea8a65453d71afd87b074328250a960cfb258271901ff**

Documento generado en 26/01/2021 08:06:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>